NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

NACIONES UNIDAS, Régimen tributario aplicado por los Estados Unidos de América a las inversiones privadas estadounidenses en la América Latina. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos. 1953. Doc. ST/ECA/18. Pp. 94.

Ha sido propósito de las Naciones Unidas favorecer el incremento de la participación del capital privado del extranjero en el progreso de los países insuficientemente desarrollados. Entre los aspectos más importantes a considerar, se encuentra, sin duda alguna, el estudio relativo al régimen tributario del país exportador de capital -por lo que se refiere al tratamiento fiscal que tiene establecido para el ingreso que sus inversionistas derivan del extranjero— con la finalidad de que se favorezca la proposición según la cual "mediante acuerdos bilaterales o medidas unilaterales, los ingresos procedentes de las inversiones extranjeras en los países insuficientemente desarrollados sean gravados únicamente en estos países y queden exentos de impuestos en los países distintos de aquellos en que se hayan hecho las inversiones extranjeras..." Los documentos ST/ECA/1, E/CN.8/69 y ST/ECA/18 son los primeros frutos de dichos estudios y propósitos. El primero se refiere a los efectos de la tributación en el comercio exterior y las inversiones en el extranjero. El segundo a la tributación de los países exportadores e importadores de capital sobre las inversiones privadas extranjeras de la América Latina y, el tercero, a la descripción del régimen tributario de los Estados Unidos, en relación con las inversiones privadas norteamericanas en la América Latina y algunas de sus consecuencias.

Resulta difícil, dentro del estrecho marco de un comentario bibliográfico. dar buena cuenta de las excelencias y defectos del último documento citado. Si se atiene uno al índice de la obra es evidente que se ha procurado abordar el problema desde distintos ángulos para lograr su mejor inteligencia: primero, una descripción de los sistemas vigentes en los Estados Unidos para computar el impuesto norteamericano que afecta las rentas obtenidas en el extranjero, especialmente en la América Latina; después las posibles repercusiones que el impuesto norteamericano puede tener en las decisiones del inversionista residente en Estados Unidos, teniendo en cuenta, además, los regímenes tributarios de los países latinoamericanos. Los últimos capítulos de la obra se dedican al análisis de las propuestas para mejorar el comportamiento del tributo norteamericano y para insistir en la continuación de una serie de investigaciones que expliquen más satisfactoriamente los regímenes tributarios latinoamericanos y las distintas actitudes del inversionista norteamericano. Aunque esta enunciación, por sí misma, es suficiente para provocar el apetito de los entendidos, se cree indispensable ofrecer un mínimo de contenido que, con todo lo imperfecto y simplista que pueda ser, alcance, sin embargo, a despertar algún interés sobre todo entre los no entendidos.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Sabido es que el residente en los Estados Unidos está obligado a pagar un impuesto sobre la renta por el ingreso que deriva de fuentes que estén situadas dentro o fuera del territorio norteamericano. Como el ingreso derivado del extranjero ya ha sido afectado por el país de la fuente, se produce, entonces, el fenómeno de la doble imposición internacional que la legislación norteamericana evita en la medida en que el impuesto extranjero no sea superior al impuesto norteamericano en la parte de renta afectada por ambos impuestos. Desde el punto de vista del análisis de los residentes en Estados Unidos como sujetos del impuesto sobre la renta y considerando únicamente a las sociedades de capital, cuya importancia es decisiva, se tiene que una sociedad matriz puede adoptar, para sus inversiones en la América Latina, cualquiera de las siguientes formas jurídicas: sucursal, "sociedad mercantil del hemisferio occidental", subsidiaria extranjera. Según se adopte una u otra forma jurídica, el trato fiscal así diferirá. En la sucursal, los resultados del ejercicio anual de la misma se incorporarán a los resultados del ejercicio anual de la matriz y ésta tiene derecho a realizar los cómputos de la utilidad o pérdida de la sucursal que opera en el extranjero, dentro de las normas generales establecidas por la legislación norteamericana, inclusive deducción de pérdidas, impuesto extranjero pagado, y descuentos especiales por agotamiento en la explotación de recursos exhaustivos. En la subsidiaria extranjera (organizada conforme a las leves del país en que la subsidiaria está operando) los resultados del ejercicio anual de la misma se consideran con entera independencia de los resultados obtenidos en el ejercicio anual de la sociedad matriz. Por lo mismo, la sociedad matriz sólo estará obligada a pagar el impuesto sobre la renta norteamericano por las utilidades obtenidas en la subsidiaria extranjera hasta que perciba dichas utilidades. La sociedad matriz, por supuesto, no tendrá derecho a deducir las pérdidas de la subsidiaria extranjera ni a obtener descuentos por agotamiento en la explotación de recursos exhaustivos; pero en cambio, tendrá un trato preferencial, por lo que respecta a las demás rentas obtenidas en los Estados Unidos, ya que puede descontar del impuesto que grava el dividendo recibido de la subsidiaria, parte del impuesto extranjero pagado por las utilidades obtenidas por dicha subsidiaria y con las cuales se pagó el dividendo (Artículo 131, f), Internal Revenue Code). Si la sociedad matriz prefiere organizar una "sociedad mercantil del hemisferio occidental" (Artículo 100, Internal Revenue Code), el régimen aplicable a dicha sociedad será el mismo en cuanto que establezca en un país latinoamericano una sucursal o una subsidiaria; pero las cuotas del impuesto norteamericano serán inferiores a las cuotas normales en una proporción que se hace equivaler en 14 puntos, los cuales se reducen a 9 cuando se trata de sociedades de capital —por razón de que debe ser cubierto el impuesto sobre dividendos entre sociedades— y, además, no pagará el impuesto sobre utilidades extraordinarias norteamericano.

EL TRIMESTRE ECONÓMICO

Esta diversidad de tratos fiscales, desde el punto de vista de la conveniencia del inversionista norteamericano, puede representar ventajas efectivas en la medida en que dicho inversionista pondera correctamente su propia situación. Ejemplos: A. Si su actividad es minera, probablemente le convenga establecer una sucursal porque, de este modo, si obtiene pérdidas, las puede deducir contra las utilidades de la matriz y porque además obtiene deducciones extraordinarias por agotamiento. B. Si su actividad es industrial o comercial, probablemente le convenga establecer una subsidiaria extranjera que le permita aplazar el pago del impuesto norteamericano y facilitar, con ello, una mayor capacidad de reinversión. C. En todo caso convendría adoptar la forma de una "sociedad mercantil del hemisferio occidental"; pero no siempre esto es posible ya que en todo momento debe satisfacer el requisito de que todas sus actividades industriales o comerciales se desarrollen en un país del hemisferio occidental (América del Sur, Centro o del Norte); que el 95 % de su renta bruta se obtenga de fuentes situadas fuera del territorio norteamericano y que por lo menos el 90 % de la renta bruta se derive del ejercicio efectivo de una actividad comercial o industrial. En última instancia lo que interesa saber, sin embargo, es conocer la parte que resta a la sociedad matriz de la utilidad percibida en el extranjero, una vez que han sido pagados los impuestos latinoamericanos y los impuestos norteamericanos Dentro de una exposición simplista, única posible dentro de las limitaciones existentes y según los diagramas contenidos en la obra que se comenta, se tiene lo siguiente:

Sucursal. De una utilidad de 100, el fisco norteamericano toma 52, menos el impuesto latinoamericano, y deja 48 a la sociedad matriz, salvo que el impuesto latinoamericano sea superior al 52%.

Subsidiaria extranjera. De una utilidad de 100, el fisco norteamericano toma 26.2, menos el impuesto latinoamericano, y deja 54.8 a la sociedad matriz, salvo que el impuesto latinoamericano sea superior al 26.2 %

Sociedad mercantil del Hemisferio Occidental. De una utilidad de 100, el fisco norteamericano toma 38, menos el impuesto latinoamericano, y deja 62 a la sociedad matriz, salvo que el impuesto latinoamericano sea superior al 38%.

Se tienen esperanzas de que los trazos delineados permitan al lector darse cuenta de la importancia de los siguientes hechos fundamentales:

a) Cuando el inversionista norteamericano utiliza las formas jurídicas de sucursal o sociedad del hemisferio occidental, los países latinoamericanos no pueden ofrecer incentivos tributarios eficaces en su régimen del impuesto sobre la renta en virtud de que el impuesto norteamericano, año con año, absorbe gran parte de las utilidades y, además, el efecto del impuesto latino-

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

americano resulta intrascendente al predominar en todo momento el impuesto norteamericano. Por lo mismo la exención o reducción del impuesto a una inversión norteamericana, por parte de un país latinoamericano, sólo tendría el efecto real de sacrificar el ingreso fiscal de ese país en favor del ingreso que el fisco norteamericano pueda derivar por el mismo concepto impositivo.

b) Cuando el inversionista norteamericano utiliza la forma jurídica extranjera se puede aplazar el pago del impuesto norteamericano hasta el momento en que se distribuye la renta obtenida por la subsidiaria, pero tendría que sacrificar ventajas fiscales de consideración (agotamiento, pérdidas). Por consiguiente, el papel que pudiera jugar el país latinoamericano para atraer al inversionista norteamericano resultaría de una mayor efectividad, con tal de que consintiera en no aplicar su impuesto sino hasta que se objetive un reparto de utilidades.

En capítulos posteriores de la obra se comenta, se afirma, sin embargo, que en realidad y por las investigaciones directas practicadas, lo que al inversionista norteamericano preocupa no es tanto el problema de las cargas impositivas sino más bien los problemas de carácter económico del país latinoamericano en que radica la inversión y que, en síntesis, se pueden hacer eonsistir en la devaluación monetaria, en los controles de cambio y las expropiaciones por nacionalización. Como estos juicios en forma alguna son concluyentes y, como, de todos modos, es necesario favorecer con medidas tributarias la inversión norteamericana en Latinoamérica, se ha pensado que los Estados Unidos bien podrían reformar su legislación impositiva actual, en cualquiera de los siguientes sentidos principales:

- a) Declarar exentos de los impuestos sobre la renta norteamericanos los ingresos derivados de fuentes latinoamericanas con objeto de permitir a las legislaciones impositivas de esos países el ofrecimiento de incentivos tributarios y, sobre todo, para colocar en una situación de igualdad a las empresas norteamericanas ya que el riesgo no es el mismo operando en territorio norteamericano que operando en territorio latinoamericano.
- b) Ampliar el crédito otorgado por el pago del impuesto extranjero no sólo en lo que se refiere únicamente al impuesto sobre la renta pagado en el extranjero sino que, también, para incluir dentro de dicho crédito los pagos de impuestos extranjeros por conceptos distintos al impuesto sobre la renta, como pagos de impuestos sobre la producción, pagos de impuestos sobre el comercio exterior, ya que, en puridad de verdad, la mayor parte de los ingresos fiscales latinoamericanos no se derivan, como en los Estados Unidos, de la aplicación de los impuestos sobre la renta.
- c) Aplazar el pago del impuesto sobre la renta norteamericano debido por las sucursales que operan en Latinoamérica hasta que la utilidad sea repatriada, con objeto de facilitar la reinversión de la sucursal y obtener, a

EL TRIMESTRE ECONÓMICO

la vez, las ventajas de las deducciones por concepto de pérdida y de agotamiento de recursos exhaustivos.

d) Extender las facilidades otorgadas a las sociedades mercantiles del hemisferio occidental, en tal forma que impulse el establecimiento de industrias en la América Latina que fabriquen artículos cuya venta pueda hacer a un país distinto del hemisferio occidental.

La obra concluye proponiendo una ampliación de las investigaciones realizadas a fin de objetivar los siguientes propósitos: a) conocer más a fondo la actitud de los inversionistas en las distintas formas de inversión, especialmente en materia de riesgos e incentivos; b) analizar más detenidamente la legislación y las prácticas impositivas de Latinoamérica; c) correlacionar estas investigaciones con las disposiciones vigentes impositivas norteamericanas; d) con los nuevos elementos de juicio, reconsiderar nuevamente las proposiciones para un cambio en el sistema impositivo norteamericano.

Independientemente de que se haya tenido suerte en la exposición de los aspectos fundamentales del estudio que se comenta y de que es necesario releerlo cuidadosamente para darse cuenta de la riqueza de matices técnicos que el mismo contiene, la pregunta que de inmediato surge es saber hasta qué punto los nuevos objetivos perseguidos por la División Fiscal del Departamento de Asuntos Económicos Fiscal de las Naciones Unidas y por la Comisión Económica para la América Latina están correctamente enfocados hacia la verdadera solución del problema. El suscrito sólo se atreve a afirmar que si bien las técnicas y métodos para exponer los problemas son impecables, al plantearse las soluciones no se llega, sin embargo, a un resultado satisfactorio porque, en nuestro concepto, se pretende lograr un incremento de la participación del capital privado norteamericano en Latinoamérica colocando el acento de la importancia en el sistema impositivo norteamericano y no, como debiera ser, en los sistemas impositivos latinoamericanos. Ya se entiende que este aspecto se incluye dentro de las nuevas investigaciones; pero lo importante no es el "qué" sino el "cómo", y, en este sentido, hay muchos caminos. Por lo pronto sólo resta felicitar a los expertos de las Naciones Unidas por un brillante estudio que, ciertamente, cubre una enorme laguna y desear el hallazgo de un camino verdadero dentro de un terreno de equidad v justicia.—Armando Servín, México.